



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN CUARTA –

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 1100133370442015-00266-00  
**ACCIONANTE:** JOSÉ ANDRÉS ALBERTO MONTAÑEZ ALZATE  
**ACCIONADO:** SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

**ACCION DE TUTELA**

---

Bogotá, D.C, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante memorial recibido por correo electrónico el 21 de octubre de 2021, la Doctora DIANA MARTINEZ CUBIDES Directora de Acciones Constitucionales de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, allegó informe sobre el cumplimiento del fallo proferido por el Despacho, respuestas que obran en el archivo digital No.2 denominado “Memorial” del expediente digital; Donde informa:

*“No obstante, el señor JOSE ANDRES ALBERTO MONTAÑES ALZATE no ha presentado la documentación necesaria para 1) realizar el trámite de bono pensional dado que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del decreto 3798 se requiere de la firma de la liquidación en señal de aceptación para realizar el cobro del bono pensional y 2) no ha presentado los documentos para realizar un estudio pensional y en este último punto se hace necesario resaltar que en el Régimen de Ahorro Individual se deben hacer los cálculos actuariales con el núcleo familiar del accionante.”*

En consecuencia, se corre traslado por auto del 28 de enero de 2022 al accionante, poniendo en conocimiento el informe de la Doctora DIANA MARTINEZ CUBIDES Directora de Acciones Constitucionales de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, quien se pronuncia posteriormente mediante memorial recibido por correo electrónico el 4 febrero de 2022, informando sobre el cumplimiento parcial del fallo proferido por el Despacho, respuestas que obran en el archivo digital No.4 , 5 denominado “Memorial” del expediente digital y donde informa:

*“En este sentido, tal como lo indiqué a través del memorial del pasado 3 de Febrero, la liquidación del bono pensional está mal. Reitero, insisto, hago notar de nuevo, tal como lo he indicado a Porvenir S.A. en las citas que he tenido con ellos para revisar mi caso pensional, que está mal liquidado el bono pensional. Esa es la razón para no haberla firmado. Cuando la liquidación del bono pensional esté correcta la firmaré complacido. Aunado a ello, los documentos para realizar el estudio pensional no se pueden presentar antes de haber firmado la liquidación del bono pensional. Y como acabo de indicar, la liquidación del bono pensional está mal y por esa razón no se puede firmar, y al no poderla firmar no se puede presentar documentación para realizar el estudio pensional. En estos términos me permito descorrer el traslado del documento remitido por Porvenir S.A., indicando a la Señora Juez, en forma muy respetuosa, que no puedo firmarla liquidación, a pesar de haberme instado a hacerlo, porque de hacerlo estaría renunciando a un derecho que tiene el carácter de irrenunciable, esto es, el de gozar de mi debida pensión con base en mis ahorros de más de 50 años de trabajo, 53 años para ser un poco más preciso, lo cual no solamente constituye el patrimonio de mi familia sino que, esencialmente, es la base real sobre la cual se liquida mi bono pensional. Finalmente, tal como lo indiqué en mi oficio del 3 de febrero, repito que Porvenir S.A. no ha demostrado mi supuesta falta de diligencia, reitero una vez más, se limita a hacer afirmaciones sin ningún tipo de soporte probatorio, circunstancia que rechazo. Porvenir S.A. deja de mencionar todo lo que si he hecho, todo lo que he tramitado con ellos, todas las comunicaciones adelantadas, mis visitas a sus oficinas, mis solicitudes telefónicas, mis peticiones por correo electrónico; generando con ello la sensación falsa de que nunca hubiera yo adelantado gestión alguna, de abandono y negligencia por parte mía; mientras la realidad ha sido la contraria: mi diligencia, mi paciencia, mi confianza en las gestiones que la normatividad establece que le corresponden a Porvenir S.A.: adelantar por cuenta de sus afiliados –en este caso yo –las acciones, procesos y coordinación de trámites para la debida emisión de mi bono pensional. Por lo demás, me reafirmo en todas las consideraciones que he venido exponiendo a la Señora Juez desde el pasado mes de octubre de 2021, en especial las relativas a los trámites que he adelantado para el reconocimiento de mi pensión y la forma correcta en que se debe liquidar mi bono pensional.”*

Por lo anterior, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte accionada por el término de tres (3) días, el informe allegado por el accionante y el de la autoridad requerida, e insta a la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A por el término de tres (3) días, rinda informe actualizado de las diligencias hasta ahora adelantadas, así como el estado actual del trámite del reconocimiento, pago e inclusión en nómina del señor JOSE ANDRES ALBERTO MONTAÑEZ ALZATE y una vez surtido este trámite, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así las cosas, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de la parte accionada la respuesta allegada por la Directora de Acciones Constitucionales de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A y el pronunciamiento que realizó el señor *JOSE ANDRES ALBERTO MONTAÑEZ ALZATE* con el fin de que en el término de tres (3) días se pronuncie sobre las mismas.

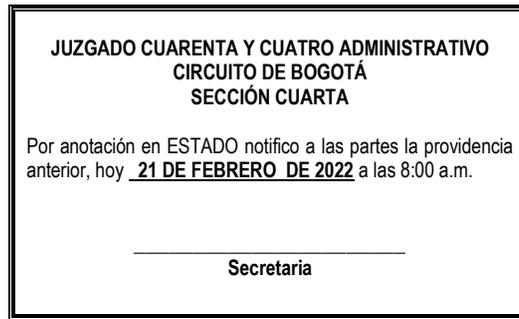
**SEGUNDO: INSTAR** a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, para que en el término de tres (3) días, rinda informe actualizado de las diligencias hasta ahora adelantadas, así como el estado actual del trámite del reconocimiento, pago e inclusión en nómina del señor *JOSE ANDRES ALBERTO MONTAÑEZ ALZATE* y una vez surtido este trámite, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer. Lo anterior con el fin de culminar integralmente el cumplimiento de la sentencia proferida el 26 de octubre de 2015, por el Despacho esto es, que realice las actuaciones pertinentes que le asisten dentro del trámite adelantado y acredite el cumplimiento de dichas órdenes.

**TERCERO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Vencido el término dispuesto en el ordinal primero ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87b932958c1b615a759f42bdb8ced15f35641396c6a33e09c52b1e8ad065777**

Documento generado en 18/02/2022 11:37:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN CUARTA –

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 1100133370442021-00246-00  
**ACCIONANTE** RUBEN DARÍO GRANADOS MEZA  
**ACCIONADO:** DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

**INCIDENTE DE DESACATO**

---

Bogotá, D.C, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Observa el Despacho que, mediante auto de 14 de enero de 2022, se corrió traslado a la parte incidentante, poniendo en conocimiento informe recibido por correo electrónico el 19 de noviembre de 2021 por parte de el Oficial de Gestión Jurídica DISAN. Para que en el término de tres (3) días hábiles se pronunciara sobre la misma. Y si se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 5 de octubre de 2021, en el cual se ordenó:

“ (...)

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la Seguridad Social, Salud y Petición del señor Rubén Darío Granados Meza, identificado con la C.C. 1.102.390.347, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Mayor General Hugo Alejandro López, Director General de Sanidad Militar y el Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, Director de Sanidad del Ejército Nacional, que, de acuerdo con sus competencias, adelanten las gestiones pertinentes en procura de que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se realice lo siguiente:

-Dar contestación a la petición de prórroga o reactivación que elevó el accionante el 24 de enero de 2020, indicándole de manera específica qué documentos hacen falta en su ficha médica.

-El señor Rubén Darío Granados Meza sea reactivado en el Subsistema de Salud del Ejército Nacional y disponga que la Dirección de Sanidad brinde la atención que resulte necesaria para que culmine el proceso que permita establecer su estado de salud actual y los derechos a los que podría acceder frente al mismo.

(...)"

Una vez analizado el expediente incidental se evidencia que la parte incidentada a través de memorial radicado el 19 de noviembre de 2021, manifestó:

*"DECLARAR que la DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO se encuentra en cumplimiento de la orden judicial por las razones expuestas. - EXHORTAR al accionante para que adelante los tramites que están a su cargo y de esta manera no dilate los procesos en relación a la convocatoria de su Junta Médico Laboral, atendiendo de igual manera los lineamientos sobre el abandono de tratamiento preceptuado en el artículo 35 del Decreto 1796 de 2000"*

Al respecto, por auto de 14 enero de 2022, se puso en conocimiento del incidentante las respuestas allegadas; frente a lo cual se pronunció mediante memorial de 27 de enero 2022, manifestando que entregó su carpeta con una nueva ficha médica; y no se le dio a conocer el concepto médico emitido por el especialista respectivo que diera a conocer su diagnóstico, evolución, tratamiento a realizar y secuelas de las lesiones o afecciones que presenta el señor RUBEN DARIO GRANADOS MEZA, y tampoco se fijó fecha para adelantar la Junta Medico Laboral.

Conforme los nuevos hechos expresados por el incidentante se torna necesario requerir a la parte incidentada, con el fin de que informe el estado del proceso de valoración del accionante. Esto previo a dar inicio al trámite de incidente de desacato a fallo de tutela.

Se resalta que, el Juez Constitucional debe desplegar todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de las órdenes protectoras impartidas en la sentencia de tutela, independiente de las sanciones a las que haya lugar.

En consecuencia, se requiere al Mayor General Hugo Alejandro López, Director General de Sanidad Militar y el Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango,

Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe ante este Despacho en qué etapa se encuentra el trámite que se ha adelantado en el presente caso; frente a brindar la atención que resulte necesaria al señor RUBEN DARIO GRANADOS MEZA para que culmine el proceso que permita establecer su estado de salud actual y los derechos a los que podría acceder frente al mismo; y se fije fecha para adelantar la Junta Médico Laboral, so pena de las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto anteriormente, se

## RESUELVE

**PRIMERO:** Por secretaria **REQUIÉRASE** al Mayor General Hugo Alejandro López, Director General de Sanidad Militar y el Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, Director de Sanidad del Ejército Nacional o a quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe ante este Despacho en qué etapa se encuentra el trámite que se ha adelantado en el presente caso y brinde la atención que resulte necesaria al señor RUBEN DARIO GRANADOS MEZA para que culmine el proceso que permita establecer su estado de salud actual y los derechos a los que podría acceder frente al mismo; y se fije fecha para adelantar la Junta Médico Laboral.

**SEGUNDO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 DE FEBRERO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---

Firmado Por:

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935da2752c82137f18e0cedbff3d0da9973498aa958519d17ba37c2194f33949**

Documento generado en 16/02/2022 04:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**AUTO AT**

---

Expediente:	110013337-044-2022-00052-00
Accionante:	IVO MENDOZA RODRIGUEZ
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR SA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS -PROTECCION SA
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

---

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El señor Ivo Mendoza Rodríguez, identificado con C.C. 19.268.059, presenta acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A., con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, igualdad, habeas data, petición y acceso a la administración de justicia.

Al observar el expediente se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia se procederá a admitir la acción de la referencia y, se tendrá como pruebas los documentos obrantes en el archivo digital denominado “PRUEBA 202200052”

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, y de acuerdo con las

directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela incoada por el señor Ivo Mendoza Rodríguez, identificado con C.C. 19.268.059, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al Doctor Juan Miguel Villa Lora, en calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de DOS (2) DÍAS, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al Representante legal de la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., o quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de DOS (2) DÍAS, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Representante legal de la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A., o quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de DOS (2) DÍAS, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**QUINTO:** Tener como pruebas los documentos obrantes en el archivo digital denominado "PRUEBA 202200052"

**SEXTO: NOTIFICAR** a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin.

**SÉPTIMO: PRECISAR** que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 DE FEBRERO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86f25ebede3cbcbfcc14089069b17e118e3b6f4b879062a2b06cabf8562fbcf9**

Documento generado en 18/02/2022 11:59:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- SECCIÓN CUARTA -

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001333704420210009400  
**INCIDENTANTE:** MARTHA CECILIA QUICENO ARBOLEDA  
**INCIDENTADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

---

**REFERENCIA:** INCIDENTE DE DESACATO

---

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que la señora MARTHA CECILIA QUICENO ARBOLEDA, mediante escrito allegado el 13 de octubre de 2021, al correo electrónico del Despacho manifestó que aún no se había dado cumplimiento al fallo ordenado por este despacho. Conforme la orden proferida en sentencia del 14 de mayo de 2021, en la cual se amparó su derecho fundamental de petición y se ordenó emitir respuesta.

En aras de lograr el cumplimiento de la orden impartida por este Despacho, a través de memorial del 19 de mayo de 2021, la Oficina de Acciones Constitucionales de la entidad, allegó informe sobre el cumplimiento del fallo proferido por el Despacho, respuesta que obra en la carpeta 02 del expediente digital, la cual se le corrió traslado a la parte incidentante.

En virtud de ello, por auto de 27 de septiembre de 2021 se puso en conocimiento de la parte incidentante la respuesta allegada por la Oficina de Acciones Constitucionales para lo cual se otorgó el término de 5 días para que se pronunciara al respecto. Quien se pronuncia no estar de acuerdo con la respuesta allegada.

Posteriormente, mediante correo electrónico de 29 de septiembre de 2021 la Doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, presenta informe reiterando cumplimiento al fallo y aportó copia de la respuesta al derecho de petición dada a la incidentante.

La señora MARTHA CECILIA QUICENO ARBOLEDA, mediante escrito allegado el 13 de octubre de 2021, al correo electrónico del Despacho manifestó que aún no se había dado cumplimiento al fallo ordenado por este despacho.

Para resolver, se

### CONSIDERA

Conforme lo expuesto en precedencia, es menester determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que allegó informe sobre el cumplimiento del fallo proferido por el Despacho, acató la orden impartida en el fallo de tutela proferida en sentencia de del 14 de mayo de 2021, que tuteló el derecho fundamental de petición, o si por el contrario, se encuentra renuente a dar cumplimiento a la mencionada sentencia, la cual resolvió:

“(…)

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de amparo de los derechos fundamentales a la vida digna, dignidad humana, mínimo vital, igualdad, debido proceso y seguridad social de la señora Martha Cecilia Quiceno Arboleda presentada por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con lo antes expuesto.

**SEGUNDO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la señora Martha Cecilia Quiceno Arboleda identificada con la C.C No.32.691.746, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR** al Doctor Juan Miguel Villa Lora en calidad de Presidente dela Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones y/o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a dar una respuesta de fondo, clara, precisa y concreta al derecho de petición elevado el 3 de diciembre de 2020, identificado con el radicado No.2020\_12435977 por el apoderado judicial de la señora Martha Cecilia Quiceno Arboleda identificada con la C.C No.32.691.746; término dentro del cual deberá poner en conocimiento la respuesta a la peticionaria y, acreditar su cumplimiento ante esta sede judicial.

(…)”

Así pues, la orden está encaminada a salvaguardar el derecho fundamental de petición de la señora MARTHA CECILIA QUICENO ARBOLEDA, que se materializa con la respuesta

de fondo, congruente y completa emitida por la entidad, frente a lo solicitado el 3 de diciembre de 2020, relacionada con el cumplimiento del fallo judicial de primera instancia proferido por el Juzgado 33 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá y la Providencia emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA LABORAL DE BOGOTA la cual concede el reconocimiento de una pensión especial de vejez por hijo invalido.

La Doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones le comunico a la accionante, lo siguiente:

*“Una vez revisados los argumentos que dieron origen a la acción de tutela de la referencia, como primera medida se precisa al despacho que al revisar la parte motiva de la sentencia proferida, se evidencia que dentro de los presupuestos del derecho de petición se precisó que: “...Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.....” (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

*2. Teniendo en cuenta lo anterior, se indica al despacho que en relación con la petición formulada, esta administradora, mediante OFICIO DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021, entregado a través de la guía MT685689551CO de la empresa de servicios postales nacionales 4-72 informa que: “...Dentro del proceso ordinario 11001310503320160001400 se profirió sentencia de primera instancia el día 12 de diciembre de 2018 por el Juzgado 033 Laboral De Circuito De Bogotá y la misma fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. –Sala Laboral, el día 26 de noviembre de 2019, en donde se ordenó reconocer la pensión especial de vejez por hijo invalido a su favor y así mismo ordenó realizar el traslado de régimen de la AFP PORVENIR S.A. a ésta administradora, por lo cual es de tener en cuenta que se requiere la intervención de un ente externo. En virtud de lo anterior es importante indicar que, consultadas las bases de datos de la entidad, se evidencia que a nombre del (la) afiliado(a) MARTHA CECILIA QUICENO ARBOLEDA identificado(a) con cédula ciudadanía No. 32691746 se acreditó continuidad del registro de afiliación en el Régimen de Prima Media de la siguiente forma:*

*(...)En relación con las cotizaciones realizadas en el fondo privado y que deben ser giradas a Colpensiones, es preciso indicar que la AFP PORVENIR identifico mediante el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones (SIAFP) el archivo de actualización PVCPAMU20160726.r02 del 08 de agosto de 2016 acreditando la devolución de aportes pensionales por el proceso de Traslado de los periodos 2003/09 a 2004/07, 2006/04, 2007/07, igualmente por el proceso de No Vinculados, se evidencio el archivo PVCPNV20151127 de 01 de fecha 30 de noviembre de 2015, mediante el cual se acreditaron los periodos 2003/08, 2007/08, 2007/09, 2007/11, 2007/12, 2008/02, 2008/03, 2008/05, 2008/06, 2008/08, 2008/09, 2008/11 a 2009/03, 2009/05, 2009/06, 2010/01 a 2010/03, 2010/06, 2010/07, 2010/11 cotizados durante su permanencia en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS. Con fundamento en lo expuesto esta administradora procedió con la actualización de su Historia Laboral acreditando la*

información reportada para los ciclos antes señalados por la AFP PORVENIR. 4. Ahora bien, respecto a los ciclos 2008/01, 2008/04, 2008/07, 2008/10, 2009/04, 2009/10 a 2009/12, 2010/04, 2010/05, 2010/12, mediante reclamos Jurídicos Mantis No. 41547 el pasado 19 de noviembre de 2020, se solicitó a la AFP, la validación y envió de los ciclos, quienes por medio de anotación No 192496 del 23 de noviembre de 2020, indicaron "los aportes solicitados no se encuentran en nuestra base de datos"

3. Con la anterior, se puede considerar que COLPENSIONES ha dado respuesta de fondo y suficiente al accionante, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que existe concordancia entre lo solicitado y lo informado en el oficio."

Según las documentales que obran en los anexos C02 memorial 9 del expediente digital.



Bogotá, 29 de septiembre de 2021 No. de Radicado, 82 2021\_11361246

**URGENTE  
DESACATO**

Señor (a)  
**JUEZ CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
BOGOTÁ D.C

**ASUNTO** Radicado: 11001333704420210009400  
Accionante: MARTHA CECILIA QUICENO ARBOLEDA CC 32691746  
Accionado: COLPENSIONES

**MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, conforme a la certificación que se adjunta a este escrito, en atención al asunto de referencia, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, como pasa a indicarse:

**I. ANTECEDENTES**

En atención al auto de fecha 27 de septiembre de 2021 por medio del cual su Honorable Despacho pone en conocimiento de la parte incidentante la respuesta dada en cumplimiento al fallo proferido contra COLPENSIONES, me permito solicitar de manera respetuosa al señor juez tener en cuenta los siguientes argumentos:

El A Quo emite fallo, en el cual dispuso:

*"[...]TERCERO: CONDENAR al Dr. Juan Miguel Villa Lora en calidad de presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y/o a quien haga sus veces que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y concreta al derecho de petición elevado el 03 de diciembre de 2020, identificado con número 2020-12435877 por el apoderado judicial de la señora MARTHA CECILIA QUICENO ARBOLEDA identificada con C.C. 32691748 término dentro del cual deberá poner en conocimiento la respuesta a la peticionaria y; acreditar su cumplimiento ante esta sede judicial [...]" Subrayado y negritas fuera de texto.*

**ACTUACIÓN DE COLPENSIONES FRENTE A LOS HECHOS Y  
PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Página 1 de 5

---

[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)  
Línea gratuita 018000 410909



El futuro  
es de todos

Departamento  
de Colombia



No. de Radicado, BZ 2021\_11361246

1. Una vez revisados los argumentos que dieron origen a la acción de tutela de la referencia, como primera medida se precisa al despacho que al revisar la parte motiva de la sentencia proferida, se evidencia que dentro de los presupuestos del derecho de petición se precisó que:

*"...Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario....." (Subrayado y negritas fuera de texto).*

2. Teniendo en cuenta lo anterior, se indica al despacho que en relación con la petición formulada, esta administradora, mediante **OFICIO DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021**, entregado a través de la guía MT685689551CO de la empresa de servicios postales nacionales 4-72 informa que:

*"...Dentro del proceso ordinario 11001310503320100001400 se profirió sentencia de primera instancia el día 12 de diciembre de 2018 por el Juzgado 033 Laboral De Circuito De Bogotá y la misma fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, el día 20 de noviembre de 2010, en donde se ordenó reconocer la pensión especial de vejez por hijo inválido a su favor y así mismo ordenó realizar el traslado de régimen de la AFP PORVENIR S.A. a ésta administradora, por lo cual es de tener en cuenta que se requiere la intervención de un ente externo.*

*En virtud de lo anterior es importante indicar que, consultadas las bases de datos de la entidad, se evidencia que a nombre del (la) afiliado(a) MARTHA CECILIA QUICENO Página 2 de 3 ARBOLEDA identificado(a) con cédula ciudadanía No. 32001740 se acreditó continuidad del registro de afiliación en el Régimen de Prima Media de la siguiente forma:*

*(...)*

*En relación con las cotizaciones realizadas en el fondo privado y que deben ser giradas a Colpensiones, es preciso indicar que la AFP PORVENIR identificó mediante el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones (SIAFP) el archivo de actualización PVC/PAMU20100720.r02 del 08 de agosto de 2010 acreditando la devolución de aportes pensionales por el proceso de Traslado de los periodos 2003/00 a 2004/07, 2000/04, 2007/07, igualmente por el proceso de No Vinculados, se evidenció el archivo PVC/PPNV20151127.e01 de fecha 30 de noviembre de 2015, mediante el cual se acreditaron los periodos 2003/08, 2007/08, 2007/00, 2007/11, 2007/12, 2008/02, 2008/03, 2008/05, 2008/06, 2008/08, 2008/08, 2008/09, 2008/11 a 2009/03, 2009/05, 2009/06, 2010/01 a 2010/03, 2010/06, 2010/07, 2010/11 cotizados durante su permanencia en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS. Con fundamento en lo expuesto esta administradora procedió con la actualización de su Historia Laboral acreditando la información reportada para los ciclos antes señalados por la AFP PORVENIR.*

*4. Ahora bien, respecto a los ciclos 2008/01, 2008/04, 2008/07, 2008/10, 2009/04, 2009/10 a 2009/12, 2010/04, 2010/05, 2010/12, mediante reclamos Jurídicos Mantis No. 41547 el pasado 10 de noviembre de 2020, se solicitó a la AFP, la validación y envío de los ciclos, quienes por*

Página 2 de 5

Junto con lo anterior, remitió Copia del oficio del 18 de mayo de 2021,

La anterior respuesta junto con sus anexos fue puesta en conocimiento a la incidentante en auto de 27 de septiembre de 2021 frente a la cual se pronunció:

"1. Que efectivamente la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones ha respondido: *“sin dar cumplimiento al fallo, diciendo que está haciendo el trámite, con memoriales como el que antecede; cuando lo cierto es que la misma entidad señala: La petición de cumplimiento al fallo que reconoció la pensión especial por hijo discapacitado. “*

Así las cosas, del informe rendido por, la Doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones y las pruebas allegadas al proceso se puede determinar que la orden impartida en sentencia del 14 de mayo de 2021, fue cumplida por el funcionario incidentado, se evidencia que contestó de fondo, de manera clara y congruente.

Conforme lo anterior, es claro que se encuentra satisfecho el cumplimiento de la sentencia de amparo, que le tuteló el derecho fundamental de petición.

Por lo expuesto, el Despacho se abstendrá de continuar con el trámite del incidente de desacato y procederá al archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, se

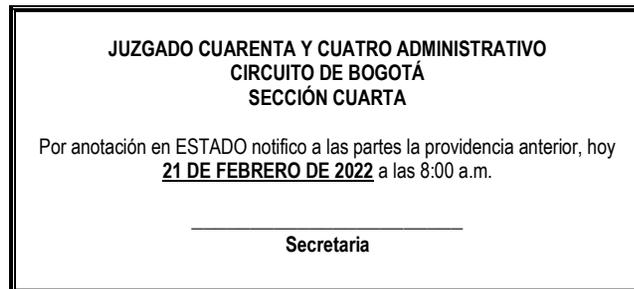
### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de continuar el trámite de incidente de desacato en contra del Doctor Juan Miguel Villa Lora en calidad de Presidente la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones y/ o a quien haga sus veces conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16990658bf37a8c36a7810b41d7d708c359035043b60726645801106d043ea7d**

Documento generado en 18/02/2022 01:39:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**AUTO AT**

---

Expediente:	110013337-044-2022-00051-00
Accionante:	NICOLÁS BRICEÑO QUINTERO
Accionado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX-
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

---

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El señor Nicolás Briceño Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.498.835, quien actúa en nombre propio, presenta acción de tutela contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX, con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental de Petición.

Al observar el expediente, se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, el Despacho procederá a admitir la acción de la referencia y tendrá como pruebas los documentos obrantes en el archivo digital denominado “ANEXOS 202200051”.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, y de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** la acción de tutela incoada por el señor Nicolás Briceño Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.498.835, quien actúa en nombre propio, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente al Doctor Manuel Esteban Acevedo Jaramillo, en calidad de Presidente del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**TERCERO.** Tener como pruebas los documentos obrantes en el archivo digital denominado “ANEXOS 202200051”.

**CUARTO. NOTIFICAR** por el medio más expedito de la presente providencia al accionante.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ  
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 DE FEBRERO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43b9978cf2654e467f3dc916521dcb64cea83e2f840562e2275333d63edfc545**

Documento generado en 18/02/2022 12:45:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044-2022-00026-00  
**ACCIONANTE:** JOSE OMAR JIMENEZ CARDONA  
**ACCIONADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
Y EDILBERTO TORO GONZALEZ

**ACCIÓN DE TUTELA**

---

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que, mediante sentencia del 10 de febrero de 2022 se declaró la improcedencia de la acción de tutela respecto del reconocimiento y pago de pensión y declaró el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, decisión que fue objeto de impugnación por parte de la entidad accionada.

En efecto, la sentencia fue notificada a las partes, a través de correo electrónico remitido el 10 de febrero de 2022 y en consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para interponer el recurso de impugnación venció el 15 de febrero de 2022.

Ahora bien, como quiera que, la Dra. Malky Katrina Ferro Ahcar, Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones remitió mensaje el 11 de febrero de 2022 al correo electrónico del Juzgado, con el que se impugnó el fallo, se tiene que el mismo fue interpuesto dentro del término legal.

Así las cosas, se remitirá la acción de tutela al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su conocimiento.

En razón a lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la impugnación interpuesta por la Dra. Malky Katrina Ferro Ahcar, Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones, en calidad de entidad accionada, en contra del fallo de Tutela proferido por este Despacho el día 10 de febrero de 2022.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase la Acción de Tutela con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de la impugnación presentada por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>21 DE FEBRERO DE 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9420dbe4eb370ca0b3cc92f8cc804ac7ea857ad2e8fc33e48ced79b1c8f3a78d**

Documento generado en 18/02/2022 01:45:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**